



"2026 - 20° ANIVERSARIO DE LA SANCIÓN DE LA LEY NACIONAL N° 26.206 DE EDUCACIÓN PÚBLICA NACIONAL "

FORMULA RECOMENDACIONES AL MTRO EDUCACIÓN PROF LÓPEZ SILVA
S-PLAZOS DE REMISIÓN DE EXPEDIENTES



"2026 - 20° ANIVERSARIO DE LA SANCIÓN DE LA LEY NACIONAL N° 26.206 DE EDUCACIÓN PÚBLICA NACIONAL"

USHUAIA, 07 AGO. 2026

VISTO: el Expediente electrónico del registro del Ministerio de Educación N° MED-E-56854-2024, caratulado: "S/ SERVICIO DE LIMPIEZA Y PURGADO DE SISTEMA DE CALEFACCIÓN EN COLEGIO PROVINCIAL HASPEN PROF. LUIS ADAM FELIPPA RÍO GRANDE 2024"; y,

CONSIDERANDO:

Que mediante las actuaciones del Visto tramitó la Contratación Directa N° 65/2024- RAF 107, referente al Servicio de Limpieza y Purgado de Sistema de Calefacción en Colegio Provincial Haspen Profesor Luis Adam Felippa de la Ciudad de Rio Grande.

Que las actuaciones fueron intervenidas por este Organismo de Control en el marco del control posterior mediante Acta de Constatación TCP N° ACTA-POST-AOP-240-2024 (orden 79), donde se plasmaron dos (02) incumplimientos sustanciales, tres (03) requerimientos y una (01) recomendación, los que fueron expresados de la siguiente manera: "(...)"

V- INCUMPLIMIENTOS SUSTANCIALES:

1. Con carácter de **incumplimiento sustancial** se constata que el encuadre de las presentes tramitaciones en la Ley Provincial N.º 1.015 resulta erróneo en tanto debió haber sido encuadrada bajo la Ley Nacional de Obra Pública N.º 13.064 ya que la contratación corresponde a 'trabajos'. Al respecto, el Decreto Nacional N.º 19.324/49 define los trabajos como aquellos referentes a 'obras de ampliación, reparación y/o conservación de bienes inmuebles...', incluyendo los mismos dentro del objeto indicado en el artículo 1 de la mencionada Ley N.º 13.064.

Es dable destacar que, en el Informe Técnico N.º 267/2024 Letra: TCP SC-AT, se especifica la documentación que deben

"Las Islas Malvinas, Georgias del Sur, Sándwich del Sur y los espacios marítimos e insulares correspondientes son argentinos"

contener las tramitaciones del objeto de las presentes.

2. Con carácter de **incumplimiento sustancial** se advierte que las actuaciones se remitieron a este organismo el día 05/09/2024, siendo que la Orden de Compra fue notificada en fecha 26/07/2024 no se ha respetado el plazo establecido en el Artículo 6 de la Resolución Plenaria N.º 02/2023.

VI- REQUERIMIENTOS:

1. En consonancia con el Incumplimiento sustancial N.º 1 y lo indicado en Informe Técnico N.º INF-POST-AOP-AT-267-2024, se solicita realizar el correspondiente descargo respecto de las inconsistencias sustanciales detectadas por el Área Técnica en dicho Informe.

2. Adjuntar póliza de seguro de vida que preste cobertura a los agentes declarados en la nómina de personal adjunta en orden 66 de las actuaciones.

3. Adjuntar formulario 931 y constancia de pago, en el caso corresponder.

VII - RECOMENDACIONES:

1. Se recomienda remitir la solicitud de cotización a la mayor cantidad de proveedores posibles, siguiendo los Principios Generales de la Ley 1015, por cuanto se verifica que para la presente contratación se realiza invitación a un único prestador. Esto permitiría no solo cubrir la totalidad de los insumos y/o servicios requeridos en el caso de faltantes, sino hasta incluso obtener una mejor oferta económica, con el fin de cumplir con la eficacia y eficiencia del proceso de contratación. (...)”.

Que luego de los descargos efectuados mediante Nota N° 2408/2025 Letra: S.s.A.O.yS. M.ED. (orden 84) suscripta por el Director Provincial de Certificaciones de Obra MMO Milton Manuel ALVAREZ CASAS; en principio, se emitió el Informe Técnico N° INF-TEC-AOP-AT-13-2026 (orden 86).

Que posteriormente, se emite el Informe Contable N° INF-TCP-SC-34-2026 (orden 87), en el que el Auditor Fiscal interviniente C.P.



"2026 - 20° ANIVERSARIO DE LA SANCIÓN DE LA LEY NACIONAL N° 26.206 DE EDUCACIÓN PÚBLICA NACIONAL"

Rafael CHOREN, a través del cual se analizaron los mismos resolviéndose levantar el Incumplimiento Sustancial N° 1, mantener el Incumplimiento Sustancial N° 2 y dar por cumplimentados los Requerimientos.

Que seguidamente, tomó intervención el Secretario Contable a cargo, C.P. David R. BEHRENS mediante el Informe Contable N° INF-TCP-SC-84-2026 (orden 88) en cuyo apartado Análisis y Conclusión, expresó que: "(...)"

Normativa incumplida: Resolución Plenaria N.º 002/2023, Art. 6º.

Actos administrativos: la notificación de adjudicación fue realizada a la contratista en fecha 26/07/2024 y su posterior remisión a este organismo el día 05/09/2024.

- Resolución M.ED. N.º 2831/2024, que aprueba el procedimiento y adjudica la contratación directa N.º 65/2024.

Agentes y/o funcionarios responsables: Ministro de Educación Pablo Gustavo Daniel LOPEZ SILVA.

Presunto perjuicio fiscal:

Se deja constancia que el incumplimiento sustancial detectado no permite presumir por sí solo la existencia de presunto perjuicio fiscal al erario público.

Por otra parte, considerando las fechas en que se emitieron los actos administrativos que constan en las actuaciones de marras, se recomienda la correspondiente intervención de la Secretaría Legal del Organismo, a efectos de determinar las pautas temporales a las que debe ceñirse este Tribunal de Cuentas para el ejercicio de la potestad sancionatoria y/o persecutoria que ostenta.

Sin otro particular, elevo a su consideración un ejemplar del presente informe junto al expediente de referencia, considerando que estarían dadas las condiciones, salvo mejor y elevado criterio del Cuerpo Plenario de Miembros,

pen
m
x

para ejercer las facultades estipuladas en el artículo 4º inciso g) y/o h) de la Ley provincial N.º 50, con respecto a los agentes señalados.”.

Que a continuación, las actuaciones fueron remitidas a la Secretaría Legal de este organismo, emitiendo el Informe Legal N° INF-SL-94-2026 (orden 90), suscripto por la Dra. Andrea Vanina DURAND, donde quien luego de analizar la competencia de este Tribunal, repasar los términos de la Resolución Plenaria N° 122/2018 y evaluar las pautas temporales para la aplicación de eventuales sanciones, concluyó que aún no se encontraban agotadas las mismas.

Que seguidamente el Secretario de Coordinación Legal a/c Dr. Gustavo Fabian MIRABELLI (orden 91), compartió los términos vertidos en el Informe Legal citado precedentemente y lo elevó a la Presidencia.

Que este Plenario de Miembros comparte y hace propios los términos del Informe Contable N° INF-TCP-SC-84-2026 y del Informe Legal N° INF-SL-94-2026.

Que en virtud de lo allí expuesto corresponde efectuar una recomendación al Ministro de Educación Lic. Pablo Gustavo Daniel LÓPEZ SILVA en el sentido de que en el futuro deberá respetar las disposiciones de este Tribunal de Cuentas referidas a la oportuna remisión de las actuaciones para control, en especial, la Resolución Plenaria N° 02/2023, bajo apercibimiento de la aplicación de sanciones (art. 4 inc. h) de la Ley provincial N° 50).

Que el incumplimiento de los plazos previstos para la intervención de este Órgano de Control no constituye una mera formalidad, sino que resulta indispensable para garantizar una adecuada verificación de la legalidad y razonabilidad de los actos administrativos.

Que este acto administrativo se emite con el *quorum* previsto en el artículo 27 de la Ley provincial N° 50, en función de lo dispuesto en la Resolución Plenaria N° 14/2026.

Que los suscriptos se encuentran facultados para emitir el presente



"2026 - 20° ANIVERSARIO DE LA SANCIÓN DE LA LEY NACIONAL N° 26.206 DE EDUCACIÓN PÚBLICA NACIONAL"

acto en los artículos 1°, 4° inciso g), 27 y concordantes de la Ley provincial N° 50.

Por ello,

EL TRIBUNAL DE CUENTAS

RESUELVE:

ARTÍCULO 1°.- Aprobar y hacer propios los términos del Informe Contable N° INF-TCP-SC-84-2026 y del Informe Legal N° INF-SL-94-2026. Ello, en función a lo expuesto en los considerandos.

ARTÍCULO 2°.- Recomendar al Sr. Ministro de Educación Lic. Pablo Gustavo Daniel LÓPEZ SILVA, que en el futuro deberá respetar las disposiciones de este Tribunal de Cuentas referidas a la oportuna remisión de las actuaciones para control en tiempo procedimental correspondiente, bajo apercibimiento de la aplicación de sanciones (art. 4 inc. h) de la Ley provincial N° 50). Ello, en función a lo expuesto en los considerandos.

ARTÍCULO 3°.- Notificar al Sr. Ministro de Educación Lic. Pablo Gustavo Daniel LÓPEZ SILVA; con remisión de las actuaciones del visto, y en este Organismo al Auditor Fiscal a/c de la Secretaría Contable y por su intermedio al Auditor Fiscal interviniente; y al Secretario Legal a/c y por su intermedio a la abogada dictaminante.

ARTÍCULO 4°.- Registrar. Publicar. Cumplido. Archivar.

RESOLUCIÓN PLENARIA N° 113 /2026.

24
102

C.P.N. Hugo Sebastián PANI
VOCAL DE AUDITORÍA
Tribunal de Cuentas de la Provincia

Dr. Miguel LONGHITANO
VOCAL ABOGADO
PRESIDENTE
Tribunal de Cuentas de la Provincia



"2026 - 20° ANIVERSARIO DE LA SANCIÓN DE LA LEY NACIONAL Nº 26.206 DE EDUCACIÓN PÚBLICA NACIONAL"

Informe Contable

INF-TCP-SC-84-2026

Ref.: VA eleva Exp MED-E-56854-2024 Control Posterior

Ushuaia, viernes 20 de marzo de 2026



INFORME CONTABLE

Control Posterior

INFORME CONTABLE 2026

Letra: TCP-SC

Ref.: Expediente N.º MED-E-56854-2024, caratulado "*SERVICIO DE LIMPIEZA Y PURGADO DE SISTEMA DE CALEFACCION EN COLEGIO PROVINCIAL HASPEN PROF. LUIS ADAM FELIPPA-RIO GRANDE 2024*"

Monto: \$9.080.274,82.

Área generadora: Ministerio de Educación.



"2026-20° ANIVERSARIO DE LA SANCIÓN DE LA LEY NACIONAL N° 26.206 DE EDUCACIÓN PÚBLICA NACIONAL"

Control Posterior

Índice

1.	Destinatario.....	1
2.	Objeto.....	1
3.	Antecedentes.....	1
4.	Análisis y conclusión	2



"2026-20º ANIVERSARIO DE LA SANCIÓN DE LA LEY NACIONAL N° 26.206 DE EDUCACIÓN PÚBLICA NACIONAL."

1. Destinatario

El presente informe se eleva al Sr. Vocal de Auditoría.

2. Objeto

Elevar el análisis efectuado, mediante el Informe Contable N.º INF-TCP-SC-34-2026, agregado a orden 87 del expediente de la referencia suscripto por el Auditor Fiscal CP Rafael CHOREN, en el marco del control posterior, reglamentado mediante la Resolución Plenaria N.º 122/2018, en relación con lo actuado en las presentes actuaciones.

3. Antecedentes

A los efectos de no abundar y en honor a la brevedad, me remito a los antecedentes descriptos en el informe contable detallado en el título anterior. No obstante, se transcribe a continuación los incumplimientos sustanciales del expediente de la referencia detectado en el apartado IV – INCUMPLIMIENTO SUSTANCIAL del Acta de Constatación TCP N.º ACTA-POST-AOP-240-2024 – (CONTROL POSTERIOR – PODER EJECUTIVO), agregada a orden 79: "(...)"

1. *Con carácter de incumplimiento sustancial se constata que el encuadre de las presentes tramitaciones en la Ley Provincial N.º 1.015 resulta erróneo en tanto debió haber sido encuadrada bajo la Ley Nacional de Obra Pública N.º 13.064 ya que la contratación corresponde a "trabajos". Al respecto, el Decreto Nacional N.º 19.324/49 define los trabajos como aquellos referentes a "obras de ampliación, reparación y/o conservación de bienes inmuebles.- .", incluyendo los mismos dentro del objeto indicado en el artículo 1 de la mencionada Ley N.º 13.064. Es dable destacar que, en el Informe Técnico N.º 267/2024 Letra: TCP SC-AT, se especifica la documentación que deben contener las tramitaciones del objeto de las presentes.*

2. *Con carácter de incumplimiento sustancial se advierte que las actuaciones se remitieron a este organismo el día 05/09/2024, siendo que la Orden de Compra fue notificada en fecha 26/07/2024 no se ha respetado el plazo establecido en el Artículo 6 de la Resolución Plenaria N.º 02/2023 (...)*”.

Tras los descargos efectuados y luego de un pormenorizado análisis, se eleva a esta Secretaría Contable el informe contable precitado, informando que se da por subsanado el incumplimiento sustancial N.º 1 descripto y la subsistencia del incumplimiento sustancial N.º 2, considerando cumplidos los requerimientos efectuados.

Por último, en el apartado conclusión del informe contable citado el profesional actuante se expresa con relación a la normativa incumplida, acto administrativo, agentes responsables y presunto perjuicio fiscal.

4. Análisis y conclusión

Así las cosas, ante los hechos expuestos, y en atención al análisis realizado por las distintas áreas de este Órgano de Control, esta instancia, compartiendo lo actuado en el informe contable antes citado, considera que subsiste el incumplimiento sustancial N.º 2 detectado en el expediente de la referencia.

Normativa incumplida: Resolución Plenaria N.º 002/2023, Art. 6º.

Actos administrativos: la notificación de adjudicación fue realizada a la contratista en fecha 26/07/2024 y su posterior remisión a este organismo el día 05/09/2024.

- Resolución M.ED. N.º 2831/2024, que aprueba el procedimiento y adjudica la contratación directa N.º 65/2024.

Agentes y/o funcionarios responsables: Ministro de Educación Pablo Gustavo Daniel LOPEZ SILVA.



"2026-20° ANIVERSARIO DE LA SANCIÓN DE LA LEY NACIONAL N° 26.206 DE EDUCACIÓN PÚBLICA NACIONAL"

Presunto perjuicio fiscal:

Se deja constancia que el incumplimiento sustancial detectado no permite presumir por sí solo la existencia de presunto perjuicio fiscal al erario público.

Por otra parte, considerando las fechas en que se emitieron los actos administrativos que constan en las actuaciones de marras, se recomienda la correspondiente intervención de la Secretaría Legal del Organismo, a efectos de determinar las pautas temporales a las que debe ceñirse este Tribunal de Cuentas para el ejercicio de la potestad sancionatoria y/o persecutoria que ostenta.

Sin otro particular, elevo a su consideración un ejemplar del presente informe junto al expediente de referencia, considerando que estarían dadas las condiciones, salvo mejor y elevado criterio del Cuerpo Plenario de Miembros, para ejercer las facultades estipuladas en el artículo 4° inciso g) y/o h) de la Ley provincial N.º 50, con respecto a los agentes señalados.

Firmado Electrónicamente por
CONTADOR BEHRENS DAVID RICARDO
Tribunal de Cuentas
SECRETARIA CONTABLE Secretario Contable
A/C
20/03/2026 12:51



"2026 - 20º ANIVERSARIO DE LA SANCIÓN DE LA LEY NACIONAL Nº 26.206 DE EDUCACIÓN PÚBLICA NACIONAL"

INFORME LEGAL

INFORME LEGAL: INF-SL-94-2026

Ref.: **"SERVICIO DE LIMPIEZA Y PURGADO DE SISTEMA DE CALEFACCIÓN EN COLEGIO PROVINCIAL HASPEN PROF. LUIS ADAM FELIPPA- RÍO GRANDE 2024"**, (Expte MED-E-56854-2024)

Ushuaia, miércoles 8 de julio de 2026



"2026 - 20° ANIVERSARIO DE LA SANCIÓN DE LA LEY NACIONAL N° 26.206 DE EDUCACIÓN PÚBLICA NACIONAL"

Cde.: Expte MED-E-56854-2024

Ushuaia, 8 de julio 2026.-

SR. SECRETARIO LEGAL A/C

DR. PABLO RUSSO

Viene a este Cuerpo de Abogados el Expediente del corresponde, perteneciente al registro del Ministerio de Educación de la Provincia, caratulado: ***"SERVICIO DE LIMPIEZA Y PURGADO DE SISTEMA DE CALEFACCIÓN EN COLEGIO PROVINCIAL HASPEN PROF. LUIS ADAM FELIPPA- RÍO GRANDE 2024"***, a fin de tomar intervención.

I. ANTECEDENTES

Las presentes actuaciones fueron remitidas a esta Secretaría Legal, en virtud de la intervención efectuada a través del Informe Contable N° INF-TCP-SC-84-2026 - *"Control Posterior"*.

Es dable advertir que, en virtud de lo informado por la Maestro Mayor de Obra, Ornella ACOSTA respecto del estado y situación del establecimiento COLEGIO PROVINCIAL HASPEN "PROF. LUIS ADAM FELIPPA", ubicado en la ciudad de Río Grande, se dio inicio a la solicitud de contratación de un servicio de limpieza y purgado del sistema de calefacción.

En este andarivel, a orden 13 el Subsecretario de Administración de Obras y Servicios, Cristian Gustavo SOTO BIEWER, expuso el encuadre legal de la presente contratación, indicando: *"La contratación directa por adjudicación simple tramitará conforme lo establecido en: Ley Provincial N° 1015, Título I, Capítulo*

II, artículo 18 inc. b), N° 1150 y N° 1465, los Decretos Provinciales N° 674/11, N° 01/2024, N° 188/23 y su modificatorio N° 565/2023 - Anexo II. Resolución OPC N° 17/2021– Anexo I –capítulo I – b) Contratación Directa por Adjudicación Simple. Debiendo ser afectado el gasto a la partida presupuestaria del C.J.U.O 1-10- 7- RAF 107, UGG 028EDU, UGC EDU028, Clasificación 20000, Financiamiento 42 Fondo Específico de Servicios Sociales Ley Provincial 907’.

Por su parte, vista y analizada la oferta recibida, mediante Nota N° 258/2024, adjunta a orden 38, se recomendó preadjudicar la contratación a la firma SPLENDIANI, DAVID CLAUDIO, C.U.I.T. N° 20-13759293-3, en su único renglón por la suma de PESOS NUEVE MILLONES OCHENTA MIL DOSCIENTOS SETENTA Y CUATRO CON 82/100 (\$ 9.080.274,82), por ajustarse a lo requerido y por resultar ser la oferta más conveniente para el Estado Provincial.

En este orden, se emitió la Resolución M.ED. N.º 2831/2024 (orden 61) por la que se aprobó el procedimiento y se adjudicó la Contratación Directa N° 65/2024 a la firma SPLENDIANI, DAVID CLAUDIO (C.U.I.T. N° 20-13759293-3).

Resulta dable traer a colación el marco normativo por el que tramitan estas contrataciones, la Ley provincial N.º 1431, por la que se declaró la emergencia en infraestructura educativa en los establecimientos de gestión estatal, en todas sus modalidades y niveles dependientes del Ministerio de Educación, Cultura, Ciencia y Tecnología de la Provincia, por el término de un (1) año. Su vigencia fue prorrogada por la Ley provincial N.º 1501, dado la necesidad de contar con los mencionados establecimientos en óptimas condiciones para el inicio de las



"2025 - 20° ANIVERSARIO DE LA SANCIÓN DE LA LEY NACIONAL N° 26.206 DE EDUCACIÓN PÚBLICA NACIONAL"

actividades escolares, el breve lapso de receso escolar y en función del contexto inflacionario vigente.

A través de la mentada normativa, se creó dicho Programa de Fortalecimiento, que tiene como objetivo principal garantizar el normal desarrollo de las actividades educativas, pedagógicas y formativas, como así también asegurar la plena capacidad y funcionabilidad del servicio educativo.

Para ello, se consideraron especialmente aquellas obras, refacciones y adquisiciones de insumos que hagan al restablecimiento de las condiciones de seguridad, funcionabilidad y habitabilidad de la infraestructura escolar.

Conforme la referida normativa, este Tribunal de Cuentas solo ejercerá el control posterior en los procedimientos vinculados a las contrataciones de bienes de consumo, servicios no personales, bienes de uso y obra pública que deban realizarse.

En ese marco, se emitió la Resolución Plenaria N.º 02/2023, que fijó un plazo especial de remisión de las actuaciones incluidas en el Programa de Fortalecimiento en Infraestructura Educativa de los Establecimientos de Gestión Estatal creado por la Ley provincial N.º 1431.

La mentada resolución dispuso que el plazo de remisión será a los veinte (20) días de firmado el contrato en el procedimiento de contratación de Obra Pública Ley N.º 13.064 o a los veinte (20) días de la notificación de adjudicación o de la orden de compra en las contrataciones celebradas en el marco de la Ley provincial N.º 1015.

En ese contexto, este Órgano de Control tomó intervención a través del Acta de Constatación TCP N.º ACTA-POST-AOP-240-2024 (orden 79), donde se

dejaron plasmados dos incumplimientos sustanciales, tres requerimientos y una recomendación.

En virtud de ello, fueron remitidas las actuaciones al cuentadante para que realice el descargo formal pertinente.

Así, mediante la Nota N.º 2408/2025 Letra: S.s.A.O.yS. M.ED. (orden 84), el Director Provincial de Certificaciones de Obra MMO Milton Manuel ALVAREZ CASAS y la Subsecretaria de Administración de Obras y Servicios Valentina ANCHORDOQUI, expusieron lo siguiente en respuesta a los incumplimientos: *"1. Con carácter de incumplimiento sustancial se constata que el encuadre de las presentes tramitaciones en la Ley Provincial N.º 1.015 resulta erróneo en tanto debió haber sido encuadrada bajo la Ley Nacional de Obra Pública N.º 13.064 ya que la contratación corresponde a 'trabajos'. Al respecto, el Decreto Nacional N.º 19.324/49 define los trabajos como aquellos referentes a 'obras de ampliación, reparación y/o conservación de bienes inmuebles... ', incluyendo los mismos dentro del objeto indicado en el artículo 1 de la mencionada Ley N.º 13.064.*

Es dable destacar que, en el Informe Técnico N.º 267/2024 Letra: TCPSC-AT, se especifica la documentación que deben contener las tramitaciones del objeto de las presentes.

Respuesta: *El procedimiento de Contratación Directa N° 65/2024, Resolución M.E.D. N° 2831/2024, fue efectuado bajo el amparo de la Ley Provincial 1431 y sus decretos reglamentarios N°2794/2022 y 2680/2024, así como también sus prórrogas mediante la Ley N° 1501 y Ley N°1575; en el marco del Programa de Fortalecimiento en Infraestructura Educativa el cual tiene por objeto garantizar condiciones mínimas de seguridad, habitabilidad y funcionalidad*



"2026 - 20° ANIVERSARIO DE LA SANCIÓN DE LA LEY NACIONAL N° 26.206 DE EDUCACIÓN PÚBLICA NACIONAL"

en los establecimientos educativos de gestión estatal. Es dable mencionar que, la citada Ley declara la emergencia en infraestructura educativa y habilita los procedimientos excepcionales de contratación, atento a la necesidad de garantizar los establecimientos educativos en óptimas condiciones para el normal desarrollo de las actividades durante el año.

En consecuencia, el procedimiento de contratación se efectuó conforme lo previsto en el Artículo 18 inciso b) de la Ley N°1015, que garantiza la Contratación Directa 'Cuando median razones de urgencia o emergencia que respondan a circunstancias objetivas que impidan la realización de otro procedimiento de selección en tiempo oportuno, o su realización resienta seriamente el servicio.', siempre que cuenten con documentación que justifique tal requerimiento que forma parte del expediente. En este caso: INFORME TÉCNICO N°195/2024 a orden 02, DICTAMEN D.G.A.J.C.A. y O.P. (M.ED.) N° 57/2024, Nota Fundada N° 228/2024 Letra: D.P.P.Z.NyC, a orden 11, Análisis del Presupuesto y tramitación efectuada por vía de excepción, conforme la Resolución O.P.C. N° 17/2021.

Por lo tanto, el encuadre fue efectuado bajo la Ley 1015, fue adoptado en cumplimiento del régimen de emergencia declarado por la Provincia, y es plenamente aplicable en el marco jurídico. Dada la observación efectuada de inaplicabilidad de la Ley 1015, y aplicabilidad de la Ley Nacional 13064 por tratarse de 'Trabajos' definidos como 'obras públicas', según el Decreto Nacional N°19324/1949, es importante destacar que lo contratado se trata de un servicio, por lo que se encuadra satisfactoriamente en la Ley Provincial 1015. La presente contratación es un servicio de mantenimiento del sistema de calefacción donde se realiza una tarea repetitiva y periódica que no requiere trabajos que afecten la

estructura del edificio ni las instalaciones eléctricas, de gas o sanitarias. Se da intervención a un idóneo habilitado para realizar esos trabajos y se inspeccionan por personal Técnico de la Subsecretaría de Infraestructura Escolar Zona Norte. La implementación de Representante Técnico, Inspector de Obra, Fondo de Reparación, Plazo de Garantía, etc., resultaría un exceso administrativo que entorpecer la contratación y pago, y no aportaría valor agregado ni mayor seguridad a los intereses del Estado; por el contrario, atentaría contra la eficiencia del servicio.

Así mismo, cabe destacar que el servicio se realizó de manera satisfactoria y en el plazo estipulado, con lo cual el Estado Provincial no ha sufrido un perjuicio alguno.

2. Con carácter de incumplimiento sustancial se advierte que las actuaciones se remitieron a este organismo el día 05/09/2024, siendo que la Orden de Compra fue notificada en fecha 26/07/2024 no se ha respetado el plazo establecido en el Artículo 6 de la Resolución Plenaria N.º 02/2023.

Respuesta: *Tomado conocimiento, se informa que el incumplimiento se debe a la urgencia que el servicio preveía, sumado a la falta de personal que el área dispone y el gran volumen de expedientes en trámite, fue lo que derivó en el atraso en la remisión del expediente. Asimismo, se informa que se tendrá en cuenta para futuras actuaciones”.*

En este andarivel, se emitió el Informe Contable N° INF-TCP-SC-33-2026, suscripto por el Auditor Fiscal, Rafael CHOREN, por el que, luego de analizar los descargos realizados, concluyo levantar la observación N° 1 y mantener la N° 2.

Finalmente, ello fue compartido por el Secretario Contable a cargo, C.P. David Ricardo BEHRENS, que a través del Informe Contable N° INF-TCP-SC-



"2026 - 20° ANIVERSARIO DE LA SANCIÓN DE LA LEY NACIONAL N° 26.206 DE EDUCACIÓN PÚBLICA NACIONAL"

84-2026, expuso: "Tras los descargos efectuados y luego de un pormenorizado análisis, se eleva a esta Secretaría Contable el informe contable precitado, informando que se da por subsanado el incumplimiento sustancial N.º 1 descripto y la subsistencia del incumplimiento sustancial N.º 2, considerando cumplidos los requerimientos efectuados.

Por último, en el apartado conclusión del informe contable citado el profesional actuante se expresa con relación a la normativa incumplida, acto administrativo, agentes responsables y presunto perjuicio fiscal.

4. Análisis y conclusión

Así las cosas, ante los hechos expuestos, y en atención al análisis realizado por las distintas áreas de este Órgano de Control, esta instancia, compartiendo lo actuado en el informe contable antes citado, considera que subsiste el incumplimiento sustancial N.º 2 detectado en el expediente de la referencia.

Normativa incumplida: Resolución Plenaria N.º 002/2023, Art. 6º.

Actos administrativos: la notificación de adjudicación fue realizada a la contratista en fecha 26/07/2024 y su posterior remisión a este organismo el día 05/09/2024.

- Resolución M.E.D. N.º 2831/2024, que aprueba el procedimiento y adjudica la contratación directa N.º 65/2024.

Agentes y/o funcionarios responsables: Ministro de Educación Pablo Gustavo Daniel LOPEZ SILVA.

Presunto perjuicio fiscal:

Se deja constancia que el incumplimiento sustancial detectado no permite presumir por sí solo la existencia de presunto perjuicio fiscal al erario público.

Por otra parte, considerando las fechas en que se emitieron los actos administrativos que constan en las actuaciones de marras, se recomienda la correspondiente intervención de la Secretaría Legal del Organismo, a efectos de determinar las pautas temporales a las que debe ceñirse este Tribunal de Cuentas para el ejercicio de la potestad sancionatoria y/o persecutoria que ostenta.

Sin otro particular, elevo a su consideración un ejemplar del presente informe junto al expediente de referencia, considerando que estarían dadas las condiciones, salvo mejor y elevado criterio del Cuerpo Plenario de Miembros, para ejercer las facultades estipuladas en el artículo 4º inciso g) y/o h) de la Ley provincial N.º 50, con respecto a los agentes señalados”.

II. ANÁLISIS

De manera preliminar, cabe resaltar que la intervención en las presentes actuaciones se efectúa en el marco de la Resolución Plenaria N° 122/2018, mediante la que se aprobó el procedimiento de control posterior.

En tal sentido, el Anexo I de la mencionada Resolución, enuncia “(...) *este tipo de control, se vincula con el ejercicio de la acción de responsabilidad patrimonial y el ejercicio de la potestad sancionatoria, respecto de los apartamientos normativos que se verifiquen, cuando el expediente no haya sido analizado en el marco del control preventivo, o que habiendo sido analizado no se hubieran concretado al momento del primer análisis, o que habiéndose concretado, no se encontraban subsanadas en instancias del control preventivo. Asimismo, ser aplicable en los casos en que el cuentadante haya solicitado la excepción al control preventivo (...)*”.

Ahora bien, en orden a efectuar el análisis correspondiente en relación a los incumplimientos señalados resulta oportuno, en primera instancia, remitirnos



"2026 - 20° ANIVERSARIO DE LA SANCIÓN DE LA LEY NACIONAL N° 26.206 DE EDUCACIÓN PÚBLICA NACIONAL"

a lo dispuesto en el Anexo I "*Procedimiento de control Posterior*" de la Resolución Plenaria N.º 122/2018.

Así, en el punto 1.1.1 se efectuó la distinción: *'Incumplimientos formales: Son aquellos incumplimientos administrativos que por sí mismos no constituyen perjuicio al erario público provincial.*

Una vez identificados y comunicados al ente o poder controlado, el cuentadante podrá continuar con la tramitación de las actuaciones.

El Auditor Fiscal, deberá llevar un 'Registro de Incumplimientos Formales' respecto de cada ente o poder controlado, en el que detallados toda aquella información relevante que permita detectar reiteraciones de incumplimientos análogos. Asimismo, relevará periódicamente dicho Registro e informará a la Secretaría Contable si han existido reiteraciones de un mismo incumplimiento por parte del cuentadante dentro del año de haberse detectado el primero.

1.1.2 Incumplimientos sustanciales:

Se vinculan con incumplimientos y faltas graves que podrían traer aparejado un perjuicio al erario público o un grave apartamiento normativo no incluido en 1.1.1".

Asimismo, previo a efectuar el análisis particular del Incumplimiento Sustancial expuesto, estimo correspondiente determinar las pautas temporales a las que debe ceñirse este Tribunal de Cuentas para el ejercicio de la potestad sancionatoria y persecutoria que ostenta.

En ese sentido, cabe tener presente lo dispuesto por el artículo 75 de la Ley provincial N.º 50 que dispone: "*La acción de responsabilidad patrimonial*

prescribe a los dos años de cometido el hecho que causó el daño o de producido este si fuere posterior”.

Al respecto, vale recordar que, conforme los lineamientos seguidos por el Superior Tribunal de Justicia, en el fallo “*Blazquez, Daniel c/ Tribunal de Cuentas de la Provincia s/ Contencioso Administrativo*”, ha sentado el criterio relativo a fijar el *dies a quo* de la potestad sancionatoria, a partir del día siguiente de la publicación del acto o del ingreso de las actuaciones a este Órgano de Control, lo que suceda primero en el tiempo.

Por otra parte, en los autos caratulados “*Tribunal de Cuentas c/ Santamaría, Félix Alberto s/ Ejecutivo*”, del Juzgado de Primera Instancia en lo Civil y Comercial del Distrito Judicial Sur, se fijó la pauta en función de la cual el plazo del artículo 75 de la Ley provincial N.º 50 era aplicable no solo para la acción de responsabilidad patrimonial, sino también para la aplicación de multas a los agentes estatales, desprendiéndose ambos supuestos de la interpretación del artículo 44 de la referida norma.

Con relación a ello, mediante el Acuerdo Plenario N.º 1744, el Cuerpo Plenario de Miembros adoptó el criterio expuesto en la jurisprudencia citada.

Por último, corresponde mencionar la pauta establecida en el reciente fallo emitido por el Superior Tribunal de Justicia de la Provincia en los autos caratulados “*Tribunal de Cuentas de la Provincia de Tierra del Fuego A.I.A.S c/Dominguez, Jorge Armando s/ Ordinario*”, donde se determinó el marco temporal en el que cabe instar la acción civil directa prevista en el art. 51 de la Ley provincial 50, debiendo regirse por las disposiciones del Código Civil, correspondiente a la responsabilidad contractual -art. 4023 CC, vigente al momento de los hechos-, la cual resulta



"2026 - 20° ANIVERSARIO DE LA SANCIÓN DE LA LEY NACIONAL N° 26.206 DE EDUCACIÓN PÚBLICA NACIONAL"

también procedente cuando este Organismo de control se constituye en actor civil en el marco de un proceso penal.

En orden a lo expuesto resta aclarar que, el ingreso de las actuaciones de la referencia a este Tribunal de Cuentas, para el respectivo control posterior, según surge del sistema ocurrió el 5 de septiembre del 2024, por lo que en cuanto a dicho ingreso aún no se encontrarían excedidas las pautas temporales para ejercer las atribuciones conferidas por la Ley provincial N.º 50.

Arribaríamos a la misma conclusión aun tomando la fecha de suscripción del acto administrativo indicado por el Auditor, esto es, la Resolución M.ED. N° 2831/2024 (orden 61), del 24 de julio de 2024. Ello así, en tanto incluso considerando como referencia la fecha de publicación del mencionado acto administrativo -que nunca puede ser anterior a la de su suscripción- no se vería alterado lo afirmado en el apartado precedente.

Entonces, al estar vigentes las pautas temporales para el ejercicio de las potestades sancionatorias y persecutorias, corresponde el análisis de los incumplimientos señalados y que fueran compartidos por el Secretario Contable a cargo, C.P. David R. BEHRENS, mediante el Informe Contable N° INF-TCP-SC-84-2026.

En primer lugar, es dable advertir que el primero de los incumplimientos reza: **"Incumplimiento Sustancial N.º 1: "***Con carácter de incumplimiento sustancial se constata que el encuadre de las presentes tramitaciones en la Ley Provincial N.º 1.015 resulta erróneo en tanto debió haber sido encuadrada bajo la Ley Nacional de Obra Pública N.º 13.064 ya que la contratación corresponde a "trabajos". Al respecto, el Decreto Nacional N.º 19.324/49 define los trabajos como aquellos referentes a "obras de ampliación, reparación y/o conservación de*

bienes inmuebles...”, incluyendo los mismos dentro del objeto indicado en el artículo 1 de la mencionada Ley N.º 13.064.

Es dable destacar que, en el Informe Técnico N.º 267/2024 Letra: TCP-SC-AT, se especifica la documentación que deben contener las tramitaciones del objeto de las presentes.”

Ahora bien, en el descargo realizado a orden 84 por la Subsecretaria de Administración de Obras y Servicios M.E.D., M.M.O. Valentina ANCHORDOQUI, se indicó lo siguiente: *“El procedimiento de Contratación Directa N.º 65/2024, Resolución M.E.D. N.º 2831/2024, fue efectuado bajo el amparo de la Ley Provincial 1431 y sus decretos reglamentarios N.º 2794/2022 y 2680/2024, así como también sus prórrogas mediante la Ley N.º 1501 y Ley N.º 1575; en el marco del Programa de Fortalecimiento en Infraestructura Educativa el cual tiene por objeto garantizar condiciones mínimas de seguridad, habitabilidad y funcionalidad en los establecimientos educativos de gestión estatal. Es dable mencionar que, la citada Ley declara la emergencia en infraestructura educativa y habilita los procedimientos excepcionales de contratación, atento a la necesidad de garantizar los establecimientos educativos en óptimas condiciones para el normal desarrollo de las actividades durante el año.*

En consecuencia, el procedimiento de contratación se efectuó conforme lo previsto en el Artículo 18 inciso b) de la Ley N.º 1015, que garantiza la Contratación Directa ‘Cuando median razones de urgencia o emergencia que respondan a circunstancias objetivas que impidan la realización de otro procedimiento de selección en tiempo oportuno, o su realización resienta seriamente el servicio.’, siempre que cuenten con documentación que justifique tal requerimiento que forma parte del expediente. En este caso: INFORME TÉCNICO N.º 195/2024 a



"2026 - 20° ANIVERSARIO DE LA SANCIÓN DE LA LEY NACIONAL N° 26.206 DE EDUCACIÓN PÚBLICA NACIONAL"

orden 02, *DICTAMEN D.G.A.J.C.A. y O.P. (M.ED.) N° 57/2024, Nota Fundada N° 228/2024 Letra: D.P.P.Z.NyC, a orden 11, Análisis del Presupuesto y tramitación efectuada por vía de excepción, conforme la Resolución O.P.C. N° 17/2021.*

Por lo tanto, el encuadre fue efectuado bajo la Ley 1015, fue adoptado en cumplimiento del régimen de emergencia declarado por la Provincia, y es plenamente aplicable en el marco jurídico. Dada la observación efectuada de inaplicabilidad de la Ley 1015, y aplicabilidad de la Ley Nacional 13064 por tratarse de 'Trabajos' definidos como 'obras públicas', según el Decreto Nacional N°19324/1949, es importante destacar que lo contratado se trata de un servicio, por lo que se encuadra satisfactoriamente en la Ley Provincial 1015. La presente contratación es un servicio de mantenimiento del sistema de calefacción donde se realiza una tarea repetitiva y periódica que no requiere trabajos que afecten la estructura del edificio ni las instalaciones eléctricas, de gas o sanitarias. Se da intervención a un idóneo habilitado para realizar esos trabajos y se inspeccionan por personal Técnico de la Subsecretaría de Infraestructura Escolar Zona Norte. La implementación de Representante Técnico, Inspector de Obra, Fondo de Reparación, Plazo de Garantía, etc., resultaría un exceso administrativo que entorpecer la contratación y pago, y no aportaría valor agregado ni mayor seguridad a los intereses del Estado; por el contrario, atentaría contra la eficiencia del servicio.

Así mismo, cabe destacar que el servicio se realizó de manera satisfactoria y en el plazo estipulado, con lo cual el Estado Provincial no ha sufrido un perjuicio alguno.

Analizado que fuera lo expuesto en el descargo, se emitió el Informe Contable N° INF-TCP-SC-84-2026 - "Control Posterior", por el que las áreas

técnicas de este Organismo han considerado subsanado este incumplimiento sustancial N.º 1 descripto.

En consecuencia, se comparte el criterio expuesto por el Auditor Fiscal en relación a este Incumplimiento.

Por su parte, el segundo incumplimiento sustancial detectado refería que: *“Con carácter de incumplimiento sustancial se advierte que las actuaciones se remitieron a este organismo el día 05/09/2024, siendo que la Orden de Compra fue notificada en fecha 26/07/2024 no se ha respetado el plazo establecido en el Artículo 6 de la Resolución Plenaria N.º 02/2023 (...)”*.

Al respecto, cabe recordar que la Resolución Plenaria N.º 02/2023, en su artículo 1º aprobó el Plan de Control de la Ley provincial N.º 1431 en el marco del *"PROGRAMA FORTALECIMIENTO EN INFRAESTRUCTURA EN LOS ESTABLECIMIENTOS DE GESTIÓN ESTATAL, EN TODAS SUS MODALIDADES Y NIVELES DEPENDIENTES DEL MINISTERIO DE EDUCACIÓN, CULTURA, CIENCIA Y TECNOLOGÍA DE LA PROVINCIA"*.

Además, mediante su artículo 6º dispuso: *“Establecer que el plazo de remisión de las actuaciones sujeta a control posterior en el marco de la planificación aprobada en el artículo 2º de la presente será a los veinte (20) días de firmado el contrato en el procedimiento de contratación de Obra Pública Ley N.º 13.064 o a los veinte (20) días de la notificación de adjudicación o de la orden de compra en las contrataciones celebradas en el marco de la Ley provincial N.º 1015. Ello, en virtud de lo expuesto en los considerandos”*.

Ahora bien, en función de lo dispuesto en la Resolución Plenaria N.º 02/2023, y de lo manifestado por el Auditor, de las actuaciones bajo análisis



"2026 - 20° ANIVERSARIO DE LA SANCIÓN DE LA LEY NACIONAL N° 26.206 DE EDUCACIÓN PÚBLICA NACIONAL"

surge la siguiente información: mediante la Resolución M.ED. N° 2831/2024 (fojas 61) del 24 de julio de 2024 se aprobó el procedimiento y adjudicó, siendo notificada el 25 de julio. Se emitió la Orden de Compra N° 43 el 26 de julio de 2024 (fojas 73), ingresando las actuaciones al Tribunal de Cuentas el 5 de septiembre de 2024.

De ello se desprende claramente que, en todos los casos, las actuaciones fueron remitidas a este Organismo después de la fecha correspondiente, denotando una manifiesta violación al plazo establecido en el artículo 6° de la Resolución Plenaria N° 02/2023, resultando insalvable en esta instancia el Incumplimiento Sustancial N° 2, compartiendo así el criterio expuesto por la Auditora Fiscal.

En consecuencia, en función del análisis realizado respecto del segundo Incumplimiento Sustancial detectado, se entiende que estarían dadas las condiciones para la aplicación de las facultades dispuestas por el artículo 4° de la Ley provincial N° 50 incisos g) o h), a los funcionarios señalados en el Informe Contable N° 609/2024 Letra: T.C.P. A.O.P.

En tal sentido, se comparte también lo expuesto por el Auditor respecto a la responsabilidad atribuida al Ministro de Educación, Pablo Gustavo Daniel LOPEZ SILVA.

En este andarivel, y conforme lo previsto en la Resolución Plenaria N.º 122/2018, correspondería encuadrar el Incumplimiento Sustancial subsistente dentro de la categoría de *"incumplimiento normativo grave"*.

Finalmente, estaría habilitado el Cuerpo Plenario, a su exclusivo criterio, a ejercer las facultades previstas en el artículo 4°, incisos g) y/o h) de la Ley provincial N° 50, ya sea mediante la formulación de recomendaciones o a través

del ejercicio de la potestad sancionatoria, con el fin de prevenir su reiteración en el futuro.

III.CONCLUSIÓN

En mérito a las consideraciones vertidas, se comparte el criterio expuesto en el Informe Contable N.º INF-TCP-SC-84-2026 en relación al mantenimiento del Incumplimiento Sustancial determinado por el Auditor Fiscal, entendiendo que ya en esta instancia resulta insalvable.

Asimismo, comparto la determinación del agente responsable señalado por el Auditor, quien identifica como tal al Ministro de Educación Pablo Gustavo Daniel LOPEZ SILVA.

Por su parte, en razón de que en el Informe Contable N.º INF-TCP-SC-84-2026, se descarta la existencia de un presunto perjuicio fiscal (*“Se deja constancia que el incumplimiento sustancial detectado no permite presumir por sí solo la existencia de presunto perjuicio fiscal al erario público”*), conforme lo previsto en la Resolución Plenaria N.º 122/2018, correspondería encuadrar el Incumplimiento Sustancial subsistente dentro de la categoría de *“incumplimiento normativo grave”*.

Así, atento a la instancia en que se encuentran las presentes actuaciones y para el caso de compartir el criterio aquí expuesto, estaría el Cuerpo Plenario habilitado, a su exclusivo criterio, a ejercer las facultades previstas en el artículo 4º, incisos g) y/o h) de la Ley provincial N.º 50, ya sea mediante la formulación de recomendaciones o a través del ejercicio de la potestad sancionatoria, con el fin de prevenir su reiteración en el futuro.



"2026 - 20° ANIVERSARIO DE LA SANCIÓN DE LA LEY NACIONAL N° 26.206 DE EDUCACIÓN PÚBLICA NACIONAL"

Sin otras consideraciones, se elevan las presentes para la continuidad del trámite.

Firmado Electrónicamente por
ABOGADA DURAND Andrea Vanina
Tribunal de Cuentas
CUERPO DE ABOGADOS
08/07/2026 12:58

